

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Real decreto

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.º y 13 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de los 2.º y 8.º del reglamento para su ejecución.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circular que publicarán en el BOLETIN OFICIAL, los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º, respectivamente, así como la «disposición transitoria» de la ley y en las «reformas transitorias» del reglamento.

2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Comisiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del reglamento, estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquéllos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de éstos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales dicha designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3.º Para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta abrirán inmediatamente las Comisiones provin-

ciales un concurso por término de diez días, comunicándolo en los BOLETINES OFICIALES, á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contraídos en cargo al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye la ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4.º Contra la resolución de la Diputación procede alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltando á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión provincial formará desde luego parte de la Comisión mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación, conforme al mín. 3.º del art. 98 de la ley Provincial, ó el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos

casos á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comisión mixta de reclutamiento, conforme el art. 123 de la ley, procederá á constituir la, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que éste haga la citación.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este decreto ó de cualquier otro incidente relacionado con la constitución y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, para que este pueda resolverlas ó transmitir las al Ministerio de la Guerra, según los casos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Cos-Cayón.

(Gaceta 6 Enero 97.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 21 DE JULIO DE 1896

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 158. El arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las Escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquel objeto.

Art. 159. El arma de Caballería, en participación con la de Artillería y en proporción de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 160. La Brigada Obrera y Topográfica de estado Mayor elegirá: cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y granecedores, de los ya examinados por el Depósito de la Guerra, para lo cual, el jefe del mismo remitirá á los de las zonas relación nominal de aquéllos antes de verificarse la saca.

También elegirá auxiliadores topógrafos y reclutas á propósito para los trabajos de campo en el número señalado en ambas elecciones para el completo de las bajas que se han de remplazar.

Art. 161. La brigada de tropas de Administración Militar elegirá panaderos, molineros, carreros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 162. La brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá: estudiantes de Medicina, Farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancia, carreteros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros, alternando en la elección con los que tienen turno preferente.

Art. 163. La compañía de mar de Melilla elegirá los reclutas que necesite de las zonas del litoral marítimo más próximas, alternando proporcionalmente en la elección con la Infantería de Marina.

Art. 164. Los Establecimientos de Remonta y Depósitos de sementales elegirán: yegüeros ó potrereros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladrosos, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 165. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir presentará relación numérica, autorizada por el Jefe principal de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Art. 166. Hecha la elección, si no hubiesen cubierto el cupo el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, aquélla para sus regimientos de montaña y éste

para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1'710 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno indicado en el mismo artículo.

Art. 167. La Infantería de Marina reemplazará sus bajas sacando el número de reclutas que se le designen, con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio.

Art. 168. Terminada la elección á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurrieran diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el art. 155.

Art. 169. Las unidades, secciones y establecimientos que se nutren del reemplazo incorporarán á filas el número de reclutas que se les designen para el completo de la fuerza reglamentaria, y expedirán licencia limitada por exceso de fuerza á los que resulten sobrantes.

Art. 170. Los reclutas sobrantes en las zonas, después de quedar completo el contingente señalado á cada Cuerpo, serán destinados proporcionalmente á las unidades del arma de Infantería que se nutren de ellas, expidiéndoles licencia ilimitada por los Oficiales receptores, sin quedar en la zona recluta alguno pendiente de destino á Cuerpo.

En las zonas complementarias serán distribuidos los reclutas sobrantes entre los Cuerpos de Infantería que concurren á la elección.

Art. 171. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo cada mozo en el sorteo de su pueblo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 172. Si por efecto de las bajas producidas en la zona no pudieran recibir los Cuerpos el completo de los reclutas asignados, darán cuenta los Coroneles de las zonas por el medio más rápido á los Capitanes generales de sus regiones para que estas Autoridades puedan disponer que se faciliten los reclutas necesarios para el completo del contingente por las zonas más próximas que tengan exceso.

Un Oficial de estas zonas, nombrado por un Coronel, representará al Oficial receptor, al cual entregará los reclutas y documentos en el punto que se ordene.

Art. 173. El recluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 174. Después de terminada la saca, los Jefes de todas las unidades orgánicas darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número de reclutas que se les asignaron, del que han incorporado á filas y del que han mandado á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresando las zonas de su pertenencia.

Art. 175. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán asimismo á dicho Ministerio, al concluir la distribución de reclutas relación del número total asignado como cupo y Cuerpos que los han elegido, con expresión de los que han faltado á la concentración, y bajas por todos conceptos, con sujeción al modelo siguiente:

Zona de reclutamiento de... Número...

Cupo asignado á esta zona por Real orden de... de... último.

DISTRIBUCIÓN

Al regimiento de.....  
Al regimiento de.....  
A la primera brigada de Administración militar.....  
Etc., etc.....  
Redimidos hasta la fecha.....  
Exceptuados.....  
Fallecidos.....  
Inútiles.....  
Etc., etc.....

Igual.

(Fecha y firma.)

Art. 176. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 177. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas al Ministerio de la Guerra.

Art. 178. Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración á la zona serán socorridos á razón de 0'50 pesetas diarias por los Comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas, que reclamarán todos los socorros solicitados hasta el día que se haga cargo de los reclutas la partida receptora, encargándose ésta, desde la fecha de la elección, de suministrarles el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incorporen á los Cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubieren sido destinados.

Las zonas y partidas receptoras formalizarán los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el reglamento vigente.

CAPÍTULO XIV

DE LA REDENCIÓN, SUSTITUCIÓN, CAMBIOS DE SITUACIÓN Y DE NÚMERO

Art. 179. Los mozos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento podrán redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, quedando en la situación que determina el artículo 172 de la citada ley.

Art. 180. Cuando no se presenten en las zonas las cartas de pago de los individuos que se redimieron del servicio militar activo dentro del término legal, los Capitanes generales dispondrán su admisión y que los reclutas pasen desde luego á la situación de depósito.

Art. 181. Las cartas de pago de los individuos redimidos á metálico quedarán unidas á las filiaciones de los interesados, remitiéndose copia autorizada de las mismas á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 182. Los individuos que sirven en el Ejército como voluntarios podrán redimirse á metálico por 1.500 pesetas, quedando libres del compromiso que contrajeron. Si después fueren incluidos en alistamiento, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los demás mozos de su reemplazo, pudiéndose redimirse nuevamente en los plazos consignados en la ley; pero si les correspondiera servir

en activo, les servirá de abono el tiempo que hubiesen servido sin premio.

Art. 183. Los mozos sujetos á la observación no puede redimirse á metálico hasta que se dicte fallo definitivo acerca de su utilidad ó inutilidad.

Art. 184. Los individuos redimidos á metálico permanecerán en la situación de reclutas en depósito, sin incorporarse á recibir instrucción en servicio activo permanente, mientras no se disponga la incorporación de los redimidos de su reemplazo.

En el caso de que estos reclutas hubieren solicitado la devolución del depósito, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los excedentes de cupo de su reemplazo, una vez que voluntariamente renunciaron al beneficio de la redención, apercibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas.

Art. 185. La Comisión mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar ó en el extranjero, verificará la redención de los mismos dentro del término legal cuando aquellos no acudiesen al llamamiento.

Art. 186. Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los individuos que se han redimido á metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redención y Delegación de Hacienda en que se efectue el ingreso.

Art. 187. Los que soliciten la devolución de redenciones dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la zona, quien informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito de las 1.500 ó 2.000 pesetas, y remitirá la instancia á la Comisión mixta.

Esta unirá al expediente una certificación en que se justifique si al interesado le correspondió ó no prestar servicio en los Cuerpos armados, y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 188. Justificado el derecho á la devolución de redención á que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitán general de la región respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra, con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes á la devolución.

Art. 189. El importe de la redención que deba devolverse, según lo dispuesto en el art. 175 de la ley, lo percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal.

Art. 190. Se llama sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Art. 191. Las instancias documentadas en solicitud de sustitución se dirigirán al Capitán general de la región á que pertenezca la zona del que desea ser sustituido.

El Jefe de la zona examinará con detención, y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expedien-

te con su índice al Subinspector de tropas ó á la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones el Capitán general, con el fin de que recaiga en el expediente la resolución que corresponda.

La tramitación de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la prescripción de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Art. 192. Los sustitutos de individuos á los que haya correspondido servir en Ultramar marcharán á sus casas en expectación de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustituidos.

Art. 193. Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renunciaciones de empleos á los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194. Los individuos exceptuados del servicio activo por razón de su estatura, pueden ingresar en concepto de sustitutos si después de declarada definitivamente su excepción alcanzan la talla reglamentaria y reúnen las demás condiciones requeridas.

Art. 195. Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitución aunque el primero se presente ó sea aprehendido, destinándose á éste á servir á Ultramar como castigo de su falta.

Art. 196. La responsabilidad del sustituto y sustituido á que se refiere el artículo 187 de la ley, empezará á contarse desde el día del embarco del sustituto.

Art. 197. Los Jefes de Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata á la Autoridad militar de que dependan, dejando transcurrir el plazo que determina el art. 187 de la ley sin llenar dicho requisito, repondrán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198. El sustituto abonará á cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Art. 199. Autorizada la Diputación foral de Navarra para cubrir el todo ó parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de éstos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200. Se llama cambio de situación para los efectos de la ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que pertenezca al Ejército en situación de depósito, en reserva activa ó segunda reserva.

Art. 201. Los reclutas pertenecientes á un mismo reemplazo, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo y por el cupo asignado á su zona les corresponda servir en activo, podrán cambiar de situación ó de número si uno de ellos estuviere incluido en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirán al Capitán general de la región en que esté situada la zona á que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quien se limitará á informar el distrito en que se deba servir dicho recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitán general de la región á que corresponda la zona, si fuere de otro distrito, acompañando copia de la filiación del que debe servir en la Península, y reclamando la del que debe prestar sus servicios en Ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes á su nueva situa-

ción, siendo de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentación en el día en que deban concentrarse en ellas para su destino á Cuerpo ó para el embarco.

Art. 202. Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del cupo de Ultramar dentro de su misma zona con los reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Art. 203. Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios se verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitán general de la región, en las que manifestarán la conformidad del cambio del número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situación de ambos reclutas y se estampen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

CAPÍTULO XV

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo: licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Negociado 5.º—Reemplazo

Para el cumplimiento de las disposiciones de la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto y reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre últimos, se ha dictado el Real decreto de 5 del que cursa, que publica la *Gaceta de Madrid* de fecha 6 y se reproduce en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día de hoy, debiendo, en su consecuencia, quedar en breve constituida la Comisión mixta de Reclutamiento que, en lo sucesivo ha de entender en todo lo relativo á las operaciones del alistamiento anual; y como los deberes que á los Ayuntamientos imponía la antigua legislación han sido en gran parte modificados por la moderna, hallándose contenidos los preceptos que, bajo este punto, han de regir en los capítulos 4.º y 2.º, respectivamente de los mencionados ley y reglamento, como asimismo en la disposición transitoria de la primera y en las reformas transitorias del segundo, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la más exacta observancia de ambos textos oficiales, reproducidos para general conocimiento en dicho BOLETÍN en fechas subsiguientemente inmediatas á los de su publicación en la *Gaceta*, esperando del buen celo y reconocido interés de dichas Autoridades, en bien del servicio, auxiliarán en sus funciones propias á los de-

más llamados por la ley á intervenir en las expresadas operaciones para llegar al mejor resultado que se persigue.

Madrid 7 de Enero de 1897.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á la venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867 á cuyo efecto se ha señalado el día 8 de Febrero próximo, y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 2 Enero de 1897.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98

Apéndice al amillaramiento

CIRCULAR

Estando obligados los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar, durante el próximo mes de Febrero, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos para el año económico de 1897 á 98, con vista de las variaciones ya acordadas definitivamente por la Delegación de Hacienda, ó aquellas Corporaciones, en su caso, y con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 48 al 61 del Reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración, deseosa de que tan terminantes disposiciones sean rigurosamente cumplidas, y á fin de evitar que su inobservancia entorpezca este importante servicio, como ha ocurrido en años anteriores, ha estimado oportuno prevenir á las expresadas Corporaciones municipales, que está dispuesta á imponer y exigir las correcciones reglamentarias, por defectos ó morosidad en la confección de dicho documento, la cual tendrá lugar imprescindiblemente dentro del indicado mes de Febrero, circunstancia indispensable para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho de examinar los expresados apéndices desde 1.º de Marzo, en cuyo tiempo, indefectiblemente, deberán estar expuestos al público, sin necesidad de previo aviso, por edictos ó anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo á lo mandado en el artículo 60 del citado Reglamento. Cumplido este ineludible precepto, claro es que no puede existir motivo justificado para que, una vez terminado el plazo de exposición al público, dejen de remitirse á esta oficina los expresados documentos antes del día 1.º de Abril, como previene el artículo 61, para que, de conformidad con lo dispuesto en el 62, puedan quedar definitivamente aprobados los de todos los

pueblos de la provincia para el día 1.º de Mayo; y, en tal supuesto, advierto también á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no serán admitidos los que se presenten con posterioridad á esta última fecha.

Ha sido asimismo objeto de reparos por esta oficina, en años anteriores, la inclusión en los apéndices, de variaciones que alteran el líquido imponible señalado á las fincas en los amillaramientos; la inclusión de otras no amillaradas, las bajas por ventas ó muerte de la ganadería, las altas y bajas fundadas en errores y el haber dejado de consignar en la casilla correspondiente los títulos translativos de dominio y el pago del impuesto de Derechos Reales. Acerca de estos extremos llamo muy especialmente la atención de las Corporaciones municipales, recordándolas que, con arreglo al artículo 50, sólo tiene facultades para acordar las variaciones á que se refieren los números 1.º, 4.º y 8.º del 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible en cuyo caso, lo mismo que en los demás comprendidos en el referido artículo 48, corresponde acordarlas á la Delegación de Hacienda, previo expediente intruido con los requisitos que exigen los artículos 52 y siguientes del repetido Reglamento.

La Administración se promete del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que cumplirán fielmente las instrucciones que se dejan consignadas, contribuyendo así á que este importante servicio se realice con regularidad y estricta sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Madrid á 2 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, C. Torrijos.

Ayuntamientos

Pinto

Los hacendados en este término tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado variación en su riqueza territorial y urbana el año último, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 28 de Febrero próximo, relaciones juradas acompañadas del título que justifique la transmisión.

Pinto 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

Piñuecar

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial que pende de formar el apéndice al amillaramiento de riqueza base del reparto para el ejercicio de 1897 á 98, con arreglo al reglamento de 30 de Enero de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría del mismo, dentro del próximo mes de Enero relaciones duplicadas haciendo constar sus altas ó bajas; advirtiéndoles que deberán acompañar á las mismas, los títulos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda el importe de transmisión de dominio sin cuyo requisito no surtirán efecto dichas relaciones.

Piñuecar á 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, León Fernández.

Villacónjoes

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial procedan á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este término, tantos vecinos como foras-

teros que hayan experimentado variación en su riqueza, pueden presentar en esta Secretaría en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente, las correspondientes relaciones duplicadas conforme á lo prevenido en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando los títulos de propiedad que acrediten dicha variación de dominio, lo cual pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villacónjoes á 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro de Blas.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del Congreso de esta Corte, seguida contra Emilio Alvarez Ardúa, por estafa y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 18 del actual, señalando el día 8 de Enero y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las esiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Juan Bautista Molina Sid, Eduardo Bach Gómez, Carmen Regarde y Juana N. que se ignoran sus domicilios, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

Juzgados militares

MADRID

D. Marcelino Deigado y Aldazabal, Comandante del segundo batallón del regimiento de Infantería de Covadonga, número 40 y Juez instructor.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Camilo Orejo Macías, natural de Barcarrota, provincia de Badajoz, de veinte años de edad, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, á quien de orden del Sr. Coronel del ante dicho regimiento, estoy sufriendo por la falta grave de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel que ocupa este Regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así

lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

En Madrid á 26 Diciembre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Marcelino Delgado.—Por su mandato, el Secretario, Jesús Pérez Andrés.

**Juzgados de primera instancia**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 2 del corriente en el sumario que se instruye contra Sebastián Pico Serra, se cita á Francisco Gutiérrez González, de ventitrés años, soltero medidor de taberna, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que sea reconocido por los Médicos Forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Enero de 1897.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

**INCLUSA**

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, se cita á Manuela Fernández y Fernández, soltera, de diez y seis años, hija de Andrés y de Rosa, que manifestó habitar en la calle del Amparo, número 3, principal, donde no la conocen, para que en el término de seis días, comparezca en este mi Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para declarar en el sumario que instruyo por hurto á Manuel Fernández; previniéndola que si no concurre la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Actuario, Manuel Navarro.

**LATINA**

En los autos declarativos de mayor cuantía entablados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina en esta Corte, escribanía de mi cargo, por D. Manuel Odriozola y Errazquin, don Manuel Carval y Estevez y otros, contra la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, D. Antonio Giraldez y Zapirain, hoy sus herederos, y el Excmo. Sr. D. José Elduayen, sobre liquidación de cuentas y pago de saldo; se promovió incidente por la Compañía demandada para que se deje sin efecto la anotación preventiva de la demanda hecha en el Registro de la Propiedad de Orense. Y tramitado en forma dicho incidente, fué pronunciada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á dieciséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis; visto por el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, el incidente promovido por el Director de la Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á

Vigo, representado en la actualidad por el Procurador D. Pablo Figuerola Ferretti y Martí, y dirigido por el Letrado don Carlos María Brú, contra D. Manuel Odriozola y Errazquin, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Luis Montiel, dirigido por el Letrado D. Antonio Rentero y Villota, en los autos entablados por D. Manuel Odriozola, como constructor del viaducto de Redondela, contra D. Antonio Giraldez y Zapirain, hoy sus herederos, constituidos en rebeldía, y contra D. Antonio Cantero y Seirullo, Director que fué de dicho ferrocarril, sobre liquidación de las obras ejecutadas en aquel viaducto á cuyos autos fueron acumulados otros entablados por el propio D. Manuel Odriozola, D. Joaquín Vázquez de Puga, D. Agustín Da Vila, don Manuel Corval, D. Manuel Bertia, don Juan García Fraga, D. José Otero y don Antonio Fernández, á quienes actualmente representa el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, contra el mismo D. Antonio Giraldez, D. Antonio Cantero y Seirullo y contra el Excmo. Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, su Procurador D. Luis Lumbreras, sobre liquidación de la expresada línea férrea de Orense á Vigo y pago de su importe.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar al incidente de reposición de nulidad y cancelación de anotación preventiva, promovido á nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, por el escrito de veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, con imposición de costas á la misma. Y por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los herederos del demandado D. Antonio Giraldez, se notificará en los Estrados del Juzgado, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta Corte, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.»

En su consecuencia y para insertar en el *Diario Oficial de Avisos* de esta provincia mediante la rebeldía de los herederos de D. Antonio Giraldez Zapirain, expido la presente cédula, que firmo y rubrico en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, J. Jiménez.

55

**UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye contra Doctores Jaramillo García y otra, por corrupción de una menor, se cita á Juana Ruiz Leston, hija de Francisco y de Manuela, de diez y siete años, soltera, maquinista, que ha vivido con sus padres en la calle de Jorge Juan, 13, tercero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—V.º B.º—Ponce León.—El Escribano, Esteban Unzueta.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo**

D. Félix Paredes García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION	
		Pesetas	Cénts.
11	D. Jacinto del Alamo, un plantío en Valdelosyelos, que antes era tierra de una fanega, hoy plantada de vides; no se conocen sus linderos, y es su valor.....	135	
10	D. Miguel Arroyo, una viña en Navalcaballo, con 200 cepas, de segunda clase: linda con Manuel arroyo; su valor.....	320	
111	D. Cipriano Bravo, herederos, una tierra y viña contigua en el Madroñalejo, de una fanega de segunda clase á labor y 200 cepas de tercera: linda con Casimiro Jusdado; su valor.....	300	
282	D. Eusebio García, una viña en Pentamoros, con 100 cepas de segunda clase: linda Lucio Sanz, no se conocen más linderos; su valor.....	175	
292	D. Cipriano González, una tierra en el Acederal, de dos fanegas de segunda clase á labor: linda con herederos de Don Francisco Pinto, no se conocen más linderos, y es su valor.....	800	
	D. Venancio Gallego, mitad de un pozo hoy pajar, en el arroyo del Matadero: linda S., dicho arroyo; M., calleja; P. y N., cerquilla, herederos de D. Pedro Sainz; su valor.....	703	
412	D. Román Hernán, una casa en la calle de la Ribera, número 22: linda derecha y espalda, casas calle del Tinte; é izquierda, con la misma calle; su valor.....	1.000	
421	D. Rufino Jusdado, una tierra en Tejada, de tres fanegas, de tercera clase, plantada de vides: linda Baldomero Fernández; su valor.....	145	
498	D. Mariano Madrid, una viña en Moraleja, con 800 cepas, de segunda clase: linda herederos de Cipriano Bañuelos; su valor.....	950	
509	D. Gregorio Martín Hoyo, una viña en Tejada, con 200 cepas, de tercera clase: linda con el camino, no se conocen más linderos; su valor.....	80	
533	D. Juan Millán, un plantío en el Bodonal, con 400 cepas, de segunda clase: linda herederos de Juan Izquierdo; su valor.....	226	25
607	D. Nemesio Olalla, un plantío en el Acedenal y tierra contigua, con 327 cepas, de primera y segunda clase: linda herederos de Eusebio García; su valor.....	380	
615	D. Manuel Palacios, viuda, una tierra en Navalcaballo, de cuatro fanegas y media, de tercera clase, no se conoce ningún lindero, y es su valor.....	835	
629	D. Mariano Pinto, mitad de una tierra en el Tagarral, de nueve fanegas, de tercera clase á labor: linda viuda de Gregorio Gallego; su valor.....	450	
659	D. Pablo Peinado Vallejo, una tierra en Valdecaorzos, de seis fanegas, de tercera clase á labor: linda con el camino; su valor.....	300	
695	D. Pedro Rodríguez, viuda, una casa en la calle del Trueno, número 12: linda derecha, otra de Manuel Salcedo Paredes; izquierda, Ignacio Paredes, y espalda, Alfonso Santos; su valor.....	2.162	50
	Una viña en Navalcaballo, con 200 cepas: linda Marcolino Bañuelos; su valor.....	350	
721	D. Pedro Rodríguez Sanz, mitad de una casa en la calle de Mendizabal, núm. 48: que linda derecha, calle Ventanilla; izquierda, Valentín Madridano, y espalda, Juana Pariente; su valor.....	468	50
705	D. Bernardo Romera, una casa en la calle Navalaosa, número 34: linda derecha, calle Olivar; izquierda, calle Candil, y espalda, casa de Guillermo Francisco; su valor.....	1.406	25
	Una tierra en Cabeza Cana, de 12 fanegas, de segunda clase: linda herederos de Luis de Grado; su valor.....	3.400	
885	D. Martín Francisco González, octava parte de la mitad de una viña en Valdecaorzos: linda S., Patricio García; Mediodía, Francisco González; P., Julián Corral, y N., camino de las Veguillas; su valor.....	120	

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 7 de Enero de 1897, á las once de la mañana, por espacio de una hora, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Colmenar Viejo á 27 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Félix Paredes.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 372.035 pesetas por 2.146 imposiciones, de las cuales son nuevas 364, y se han satisfecho por capital é intereses 214.558 pesetas á solicitud de 410 imponentes 177 de ellos por saldo.

Madrid 3 de Enero de 1897.

NOTA.—El número de imponentes, era en 31 de Diciembre último, de 45.784 que es el mayor desde que se fundó la Caja en 1839. El saldo á favor de los mismos era de 47.836.706'56 pesetas.

El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1897.—Esc. Tip. del Hospicio